

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	54-001-33-31-004-2010-00034-00
ACCIONANTE:	JOSÉ BERNAL GARCÍA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTALISTA:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN PEDRO

En atención al informe secretarial que precede y revisado en su integridad el expediente, encuentra esta instancia que no obstante se han realizado ingentes esfuerzos para determinar con plena certeza el aspecto relacionado con el cabal cumplimiento de las sentencias de 1ª y 2ª instancia proferidas dentro del trámite de la referencia, a la fecha no existe claridad sobre este aspecto.

Por tal razón, se dispondrá que por Secretaría se libren oficios tendientes a esclarecer dicho aspecto, previo a decidir si hay lugar o no a declarar el cumplimiento de las decisiones judiciales de instancia, o a imponer sanción.

En consecuencia se dispone:

1. Oficiése a la Concesionaria San Simón, con la finalidad de que informe a este Despacho con toda precisión, cuál es el área de influencia de “Puente Pamplonita”, señalando si la obra ofrece una solución a los problemas de accesibilidad que afrontan los habitantes del Corregimiento de San Pedro, al Municipio de Los Patios, o al Municipio de Cúcuta.
2. Oficiése a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, a efectos de que indique concretamente:

- 2.1. Si en virtud de la ejecución del contrato No. 0001-2017, cuyo objeto fue “el alquiler de maquinaria para trabajos de mantenimiento y rehabilitación en las vías de la zona rural del Municipio de San José de Cúcuta”, se intervino la vía Cúcuta – El Pórtico – San Pedro.

Para ello, deberá especificar de manera concreta, en qué consistieron los trabajos allí realizados, allegando soportes documentales suficientes de dicha circunstancia.

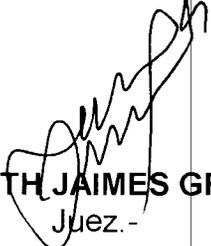
Así mismo se le requiere para que indique si con posterioridad a esta fecha se ha realizado alguna intervención con la finalidad de ejecutar obras de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación que optimicen el estado de la carretera y garantizar una adecuada movilidad. En caso afirmativo, deberá allegar prueba de tal circunstancia.

- 2.2. Señale si se ha celebrado algún contrato de consultoría con el fin de efectuar estudios tendientes a determinar la viabilidad técnica y presupuestal de construir un puente hamaca sobre el río Pamplonita, que conecte el corregimiento de San Pedro – Vereda El Pórtico, con el Municipio de Los Patios (NS).
3. Oficiése al Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Pedro, con el objeto de que manifieste a este Despacho si la situación relacionada con la problemática de las vías de acceso, y transporte público a la

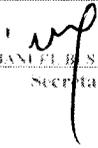
citada localidad persisten, y si se tiene conocimiento de algún compromiso por parte de las autoridades municipales para dar solución a la misma.

4. Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena que por secretaría se libere el respectivo oficio, concediendo el término de **cinco (5) días** para tal fin, so pena de dar aplicación del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 673
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WIENER MANUEL B. SALAMANCA LOPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-004-2017-00116-00
ACCIONANTE:	SONIA CARREÑO PINTO Y OTROS
ACCIONADOS:	AGUAS CAPITAL S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y el trámite surtido hasta la fecha, así como el oficio allegado por el señor Secretario de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, en virtud del cual manifiesta que para efectos de dar solución a la problemática objeto del trámite que aquí se adelanta, se suscribió contrato No. 1462 de 29 de agosto del 2017, esta instancia considera que se hace necesario hacer requerimiento a la citada autoridad, con miras a que se allegue a este Despacho un informe completo acerca de la ejecución de dicho contrato, el acta de finalización del mismo y el estado en que actualmente se encuentra la obra realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente solo obra copia el citado contrato¹, y acta de inicio de fecha 1 de noviembre del 2017², desconociéndose aspectos relacionados con la efectiva realización de la citada obra.

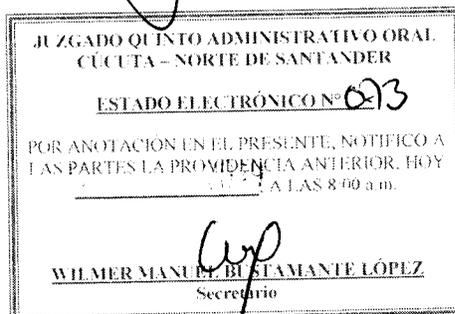
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, librese oficio al señor Secretario de Infraestructura del Municipio de Cúcuta, a efectos de que en el término máximo de cinco (5) días:

- Rinda a este Juzgado, un informe completo acerca de la ejecución del Contrato No. 1462 de 29 de agosto del 2017, suscrito con la Constructora Matices P&B Ltda..
- Allegue el acta de finalización del contrato, y los demás documentos que considere resultan relevantes para efectos de acreditar la realización de la obra respectiva (fotografías, videos, etc).
- Indique el estado en que actualmente se encuentra la obra realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-



¹ Cuyo objeto es la "reconstrucción del tramo del muro canal aguas lluvias emisario Atalaya, Sector Barrio Rafael Núñez, Municipio de San José de Cúcuta" (folio 105).

² Folio 111





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2019-00322-00
DEMANDANTE:	NANCY FABIOLA BARÓN CAÑAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y AGUAS KPITAL
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

1. Del impedimento planteado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez.

Visto el informe secretarial que precede, en esta etapa procesal el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 20 de agosto de 2019, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

2. Del estudio de admisibilidad de la demanda

Una vez realizado el estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que se subsane en el siguiente aspecto.

Según el artículo 1 de la Ley 472 de 1998, el objeto de las acciones populares está orientado a *garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas.*

En el caso que nos convoca la accionante señora Nancy Fabiola Barón actúa en nombre propio para interponer la acción popular para la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce y disfrute de un ambiente sano, el derecho a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios públicos eficiente y oportuna en la calle 4 N° 2-30 Barrio La Victoria. No obstante lo anterior, no indica con claridad el grupo afectado o el número plural de personas que se ve afectado el cual ella representa. En unos apartes de la acción, sostiene que la afectación se produce su grupo familiar sin indicar la cantidad de personas que lo componen y en otro, a los habitantes de toda la cuadra.

Por lo anterior, se hace necesario que se especifique el número plural de personas que se están viendo afectadas por los hechos que dieron origen a la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y **avóquese** el conocimiento del mismo, comunicándole tal decisión por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda presentada por la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS en nombre propio y en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA Y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordénesse subsanar los errores advertidos, para lo cual se concede un plazo de tres (03) días, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER M. EL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario



233

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00014-00
DEMANDANTE:	OSCAR VILLAMIZAR CARVAJALINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a efectos de que se proceda a corregir el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el día 29 de febrero de 2016, con relación al nombre de dos de las demandantes.

El nombre de una de ellas en la sentencia quedó como Yamile Anteliz Carvajalino cuando su nombre completo según cédula de ciudadanía que se anexa es Yamile del Socorro Anteliz Cavajalino y la otra accionante le quedó el nombre como Elcida Carvajalino Bayona y en la cédula que se aporta aparece como Elcida Carvajalino de Anteliz.

En relación con la solicitud de corrección del nombre de ésta última el Despacho advierte que tanto en el Registro Civil del señor Oscar Villamizar Carvajalino como el auto admisorio de la demanda y el poder, aparece el nombre como Elcida Carvalino Bayona tal como quedó escrito en la sentencia, sin embargo, se allega copia de la cédula de ciudadanía advirtiéndose que el nombre correcto es Elcida Carvajalino de Anteliz.

En razón de lo anterior y pese a no haber equivocación por parte del Despacho en la transcripción del nombre de las demandantes según los documentos aportados con la demanda, al allegarse las copias de las cédulas de ciudadanía de las mismas y verificar que corresponde a los números de identificación que aparecen en la sentencia y en el poder, procede el Despacho a corregir el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el día 29 de febrero de 2016, con relación al nombre de dos de las demandantes.

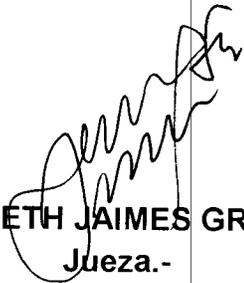
Lo anterior, conforme a las facultades conferidas por el inciso tercero del artículo 286 ley 1564 del 2012 - C.G.P¹., a efectos de evitar confusiones y en virtud de lo expuesto, este Despacho,

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RESUELVE:

Corrijase el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el día 29 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que el nombre correcto de las demandantes es **YAMILE DEL SOCORRO ANTELIZ CAVAJALINO**, identificada con C.C. N° 60.351.267 expedida en Cúcuta N.S. y **ELCIDA CARVAJALINO DE ANTELIZ** identificada con C.C. N° 27.659.685 expedida en Convención N.S., según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
POR ANO QUEMOS EN EL PRESENTE NO HUBO A LAS PARTES Y A LOS ABOGADOS, EN A LAS 3:00 pm
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



77

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

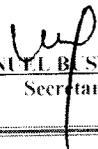
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00173-00
ACCIONANTE:	EULISES CASTAÑEDA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ACCIÓN:	POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

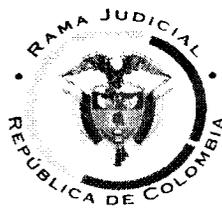
Visto el informe secretarial que precede, y revisado el expediente de la referencia, considera el Despacho que se hace necesario **poner en conocimiento** de la parte solicitante de la prueba, el Informe Técnico allegado por parte de Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – **CORPONOR**, obrante a folios 70 y 72 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 03
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00205-00
EJECUTANTE:	PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA-PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 31 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Cúcuta con cargo al presupuesto de la Personería Municipal, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar al señor PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ las sumas de dinero estipuladas en el citado auto¹.

La ejecutada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017, según consta en acta de notificación personal obrante a folio 274 del expediente.

Durante el término anterior, el apoderado de la ejecutada contestó la demanda, proponiendo en término como excepciones “no se encuentra constituido el título ejecutivo” e “inexistencia de la causal de mora en el pago”, no obstante, el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., dispone:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La norma es clara en señalar taxativamente cuáles son las únicas excepciones de mérito susceptibles de proponerse en contra de un título judicial y, prevé además que su prosperidad depende, de que dichas circunstancias se hubieren presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título².

Conforme lo anterior, el Juez deberá rechazar por improcedentes aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva o como en el presente caso, ordenará seguir adelante la

¹ Ver folios 244-247 del expediente

² Así lo reitero la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 23565 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Criterio reiterado por la misma sección, en el Auto del 30 de enero de 2008, Expediente 30240 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y por la Subsección “C” en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 35822, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ejecución dado que dichas excepciones fueron las únicas propuestas por la parte ejecutante, y como ya se dijo, al no estar enlistadas en la referida norma, se torna innecesario el traslado de las mismas y consecuentemente su estudio.

Ahora bien, por otro lado, el mismo artículo 442 ídem, numeral tercero, prescribe además que los hechos que configuren excepciones previas en el evento en que se adviertan deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes, por lo que no puede darse el trámite consagrado en el artículo 443 ídem.

❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Municipio de Cúcuta, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaría.

En atención de lo anterior, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **cinco por ciento (5%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía³, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal c) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas la inexistencia de la causal de mora en el pago y la no constitución del título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Se determina el presente proceso de mayor cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda supera los 150 smmlmv vigentes a la presentación de la demanda- 2015.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, a favor del señor **PEDRO ALEXANDER PARADA PÉREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al Municipio de Cúcuta, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **cinco por ciento (5%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** en calidad de apoderada del Municipio de Cúcuta, en los términos del memorial poder conferido obrante a folios 282 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 693
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00240-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, considera el Despacho que se hace necesario dar por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite de instancia. En consecuencia se dispone:

CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

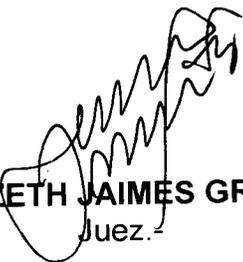
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00331-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las pruebas recaudadas hasta este momento procesal, este Despacho considera necesario disponer dar impulso procesal. Por tal razón, previo a dar por finalizado el período probatorio, y ante las dificultades de orden logístico para proceder a realizar por parte de la UFPS el dictamen pericial ordenado por este Despacho, se ordenará lo siguiente:

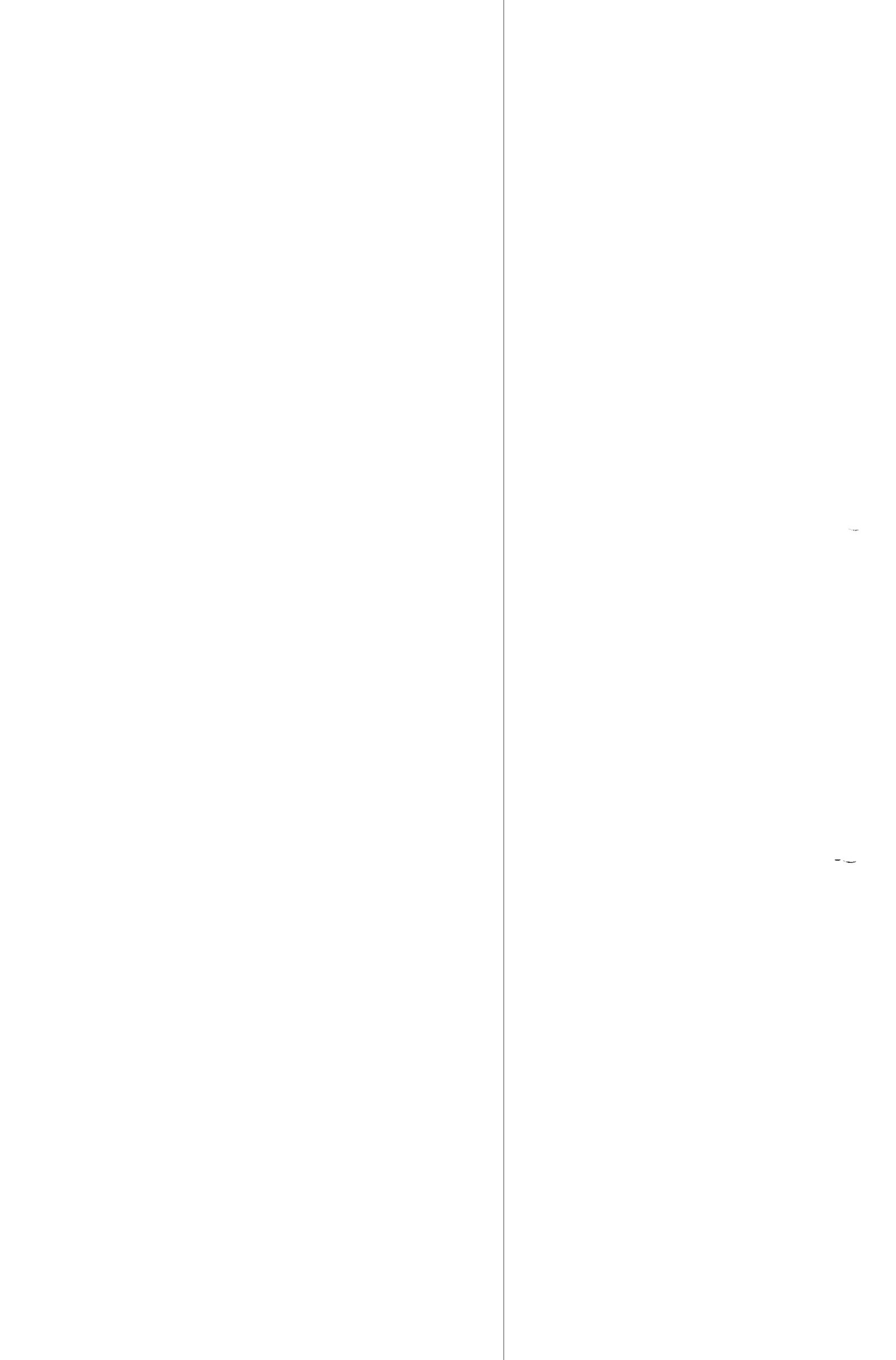
1. **Oficiese a la Secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander**, para que en el término máximo de diez (10) días, rinda el informe técnico decretado en el numeral 2.1.2. del auto de fecha 18 de marzo del 2016 (folio 59). Para tal efecto se solicita que con el informe se alleguen planos, fotografías y cualquier otro documento que pueda ilustrar al Despacho las condiciones del lugar de la controversia.
2. Teniendo en cuenta que en la respuesta remitida por el señor Secretario de Infraestructura Municipal en relación con la ejecución del programa Comunidad Gobierno, solo se limitó a señalar que el mismo se encontraba en desarrollo y que se encontraban trabajando en las diferentes calles, sin hacer más precisiones, considera esta instancia que resulta imperioso, que se por Secretaría se **oficie al señor Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cúcuta**, para que en un término máximo de cinco (05) días, informe con toda precisión acerca de los siguientes aspectos:
 - ¿Cuál es el estado actual que presenta la vía principal de acceso al barrio Manuela Beltrán ubicado en la comuna N° 9 de la ciudad de Cúcuta, la cual sirve para comunicar los barrios Manuela Beltrán y Las Delicias?
 - Concretamente, cuáles son las vías que han sido intervenidas en la ejecución del Programa Comunidad Gobierno, señalando específicamente si a la fecha ya se encuentra pavimentada la vía de acceso al barrio Manuela Beltrán.
 - En caso afirmativo, indicar las fechas exactas en que se realizó la citada intervención, aportando prueba de las actividades realizadas
 - Determine si la vía de acceso antes referida cumple con los requisitos técnicos de pavimentación, dimensiones, señalización, ubicación de alcantarillas y demás adecuaciones para su uso y el tránsito de vehículos automotores.
 - Señale si se tiene proyectada la intervención de alguna otra vía del barrio Manuela Beltrán, a través de programa Comunidad Gobierno, o de actividades a cargo de la administración Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
 ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A
 LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, 116 Y
 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00464-00
EJECUTANTE:	GRACIELA VERA CONTRERAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 1º de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Cúcuta, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a la señora GRACIELA VERA CONTRERAS las sumas de dinero estipuladas en el citado auto¹.

La ejecutada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017, según consta en acta de notificación personal obrante a folio 99 del expediente.

Durante el término anterior, el apoderado de la ejecutada contestó la demanda, proponiendo en término como excepciones "no se encuentra constituido el título ejecutivo" y "inexistencia de la causal de mora en el pago", no obstante, el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., dispone:

*"cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La norma es clara en señalar taxativamente cuáles son las únicas excepciones de mérito susceptibles de proponerse en contra de un título judicial y, prevé además que su prosperidad depende, de que dichas circunstancias se hubieren presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título².

Conforme lo anterior, el Juez deberá rechazar por improcedentes aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva o como en el presente caso, ordenará seguir adelante la ejecución dado que dichas excepciones fueron las únicas propuestas por la parte

¹ Ver folios 93-95 del expediente

² Así lo reitero la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 23565 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Criterio reiterado por la misma sección, en el Auto del 30 de enero de 2008, Expediente 30240 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y por la Subsección "C" en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 35822, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ejecutante, y como ya se dijo, al no estar enlistadas en la referida norma, se torna innecesario el traslado de las mismas y consecuentemente su estudio.

Ahora bien, por otro lado, el mismo artículo 442 ídem, numeral tercero, prescribe además que los hechos que configuren excepciones previas en el evento en que se adviertan deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes, por lo que no puede darse el trámite consagrado en el artículo 443 ídem.

❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Municipio de Cúcuta, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaría.

En atención de lo anterior, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía³, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Precisa el Despacho, que como quiera que en el presente caso se ordenó seguir adelante la ejecución, es procedente la aplicación del primer inciso del literal a) del mencionado artículo, caso contrario cuando se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, el porcentaje se fija sobre el valor ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas la inexistencia de la causal de mora en el pago y la no constitución del título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Se determina el presente proceso de mínima cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda no supera los 40 smlmv vigentes a la presentación de la demanda- 2015.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución surtida en este proceso en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, a favor de la señora **GRACIELA VERA CONTRERAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

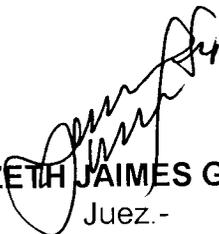
TERCERO: ORDÉNESE a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al Municipio de Cúcuta, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** en calidad de apoderada del Municipio de Cúcuta, en los términos del memorial poder conferido obrante a folios 107 y s.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSHMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00591-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las pruebas recaudadas conforme a lo decretado, este Despacho advierte que el término probatorio se encuentra vencido.

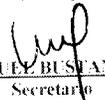
Por tal razón se dispondrá que acuerdo con las previsiones del artículo 33 de la ley 472 de 1998, se dé por terminada la etapa probatoria y se continúe con el trámite de instancia.

En consecuencia se dispone:

CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada para actuar ante este Despacho, por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 033</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY ... A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00239-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede, este despacho se pronunciará respecto del memorial visto a folio 100 y 101 del expediente, en los siguientes términos:

1. En la diligencia de audiencia inicial¹ celebrada el pasado 10 de septiembre de 2019, se dejó constancia de la inasistencia a la misma de la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la Dra. Claudia Cecilia Molina Gamboa, indicando que la comparecencia a la misma era de carácter obligatorio y advirtiéndose sobre las sanciones previstas en la ley por su inasistencia.
2. Mediante escrito allegado el 13 de septiembre de 2019, la citada apoderada presenta justificación, señalando que su inasistencia a la diligencia fue por motivos de salud, y como sustento de ello aporta consulta médica² de atención brindada el 10 de septiembre de los corrientes en horas de la tarde por motivo de urgencia odontológica.

A efectos de resolver si hay lugar o no a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que el escrito de justificación a la audiencia inicial fue presentado dentro de término y alegando motivos de fuerza mayor que imposibilitan a la apoderada asistir a la diligencia, razón por la cual, se aceptan las razones expuestas y se abstiene el Despacho de imponer sanción en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

- 1) **Acéptese** la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la Dra. Claudia Cecilia Molina Gamboa respecto de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de septiembre de 2019.
- 2) **Absténgase** de imponer sanción a la precitada apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

L.A.

¹ Ver folios 92 y 93 Cuaderno Principal.
² Ver folio 101 Cuaderno Principal.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 023 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.





135

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00478-00
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLES.
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se evidencia que la Universidad Francisco de Paula Santander U.F.P.S. manifestó su imposibilidad para llevar a cabo la prueba relacionada con el informe técnico decretado el pasado 12 de diciembre del 2018¹, conforme se advierte en el oficio visto a folio 121 del expediente.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario a efectos de concluir esta etapa probatoria, redireccionar la prueba a efectos de lograr su efectivo recaudo, dada su relevancia para resolver el presente caso.

En consecuencia se dispone:

Oficiese a la secretaría de Infraestructura del Departamento Norte de Santander, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, rinda **Informe Técnico** de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, previa visita al canal de aguas lluvias que atraviesa el Condominio Versalles – ubicado en la calle 8N 18E-30 del barrio Playa Hermosa de la ciudad de Cúcuta, de acuerdo con los aspectos señalados en el numeral 1º del proveído de 12 de diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario

¹ Ver folio 118 del expediente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00093-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE ANCIANOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del trece (13) de agosto de diecinueve (2019)¹, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. El auto anterior, se notificó por estado electrónico N° 58 del día catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 15 hasta el 29 de agosto.
3. A la fecha ha transcurrido más de un (1) meses después del vencimiento de los diez (10) días hábiles otorgados para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito subsanando la demanda. Lo único que presentó fue poder especial otorgado al señor Albaner Pérez Meneses, en donde no se indica si actúa en condición de abogado.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **FUNDACIÓN DE ANCIANOS MARÍA INMACULADA- FUNDAMI-** representada legalmente por **EVELI QUINTERO SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA**

¹ Ver folios 24 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-005-**2019-00093**-00

Demandante: FUNDAMI

Demandado: Municipio de Cúcuta

Auto rechaza demanda

DE HACIENDA MUNICIPAL, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: **Devuélvase** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 073
POR AÑOACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00144-00
DEMANDANTE:	Viviana Carolina Montes Yáñez y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en acta de sorteo de fecha once (11) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual designó como Juez Ad hoc a la doctora JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS, para que conociera del proceso de la referencia.

Póngase en conocimiento del prenombrado para dar el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

w.p.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 073

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

